

**EXP. NUM.: TCA/SRA/II/510/2016**

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\* apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , **S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita con la escritura número ciento setenta y dos mil doscientos once, pasada ante la fe del notario número treinta y uno, Lic. Alfonso González Alonso, en la Ciudad de México, en contra de actos atribuidos al **C. DIRECTOR DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN de la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PÚBLICAS del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** - Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos: - - - - -

**RESULTANDOS**

- - - **1.-** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por el C. \*\*\*\*\* apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , **S. DE R.L. DE C.V.**, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado, el siguiente: - - - - -

“La presunta resolución administrativa número 23690 de 7 de diciembre de 2015, a través de la cual el C. Director de Licencia y Verificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, de Juárez, Guerrero, impuso a cargo de \*\*\*\*\* , **S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad de \$51,077.66 (CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)”

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, se requirió al C. \*\*\*\*\* apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , **S. DE R.L. DE C.V.**, para que señalara el domicilio de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 51 en relación con el diverso 48, fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y exhibiera dos tantos más de su escrito de demanda para la integración del expediente duplicado y el otro para llamar a juicio al C. Primer Síndico Procurador Administrativo Contable, Financiero y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero (Folio 23 del expediente que se estudia). - - - - -

- - - **4.-** Por acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, se desechó el escrito de demanda de conformidad con el artículo 52, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que no consta firma autógrafa del promovente en el escrito mediante el cual se pretendió desahogar el requerimiento hecho por la Sala, de conformidad con el artículo 10 del citado Código Procesal, que dispone que a los escritos sin firma autógrafa no se les dará curso (Folio 26 del expediente que se analiza). - - - - -

- - - **5.-** Inconforme con el auto del tres de octubre de dos mil dieciséis, el representante legal de la parte actora interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, ordenándose correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandante para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, remitiéndose el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación Folio 73 al 83 de autos). - - - - -

- - - **6.-** La Sala Superior de este Tribunal mediante sentencia de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, dictó sentencia revocando el acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, para el efecto de que la Magistrada de origen, admitiera a trámite la demanda (Folio 73 al 79 de autos). - - - - -

- - - **7.-** Mediante proveído del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días hábiles formulara la contestación correspondiente (Folio 84 de autos). - - - - -

- - - Los actores relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que consideraron pertinentes. - - - - -

- - - **8.-** La C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dio contestación a la demanda mediante su oficio ingresado a esta Sala el quince de marzo de dos mil dieciocho, misma que se tuvo por contestada en tiempo y forma mediante el acuerdo de fecha veinte de marzo del mismo año (Ver folio 96-102). - - - - -

- - **9.-** Mediante acuerdo del diez de julio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de la numeral 4 de la parte actora, misma que se desecha, en virtud de que no se solicitó con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 112 de autos). - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S**

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -

- - - **SEGUNDO.**- La existencia jurídica del acto impugnado consistente en la presunta resolución administrativa con número 23690, del siete de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de \$51,077.66 (CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.) a nombre del contribuyente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), emitida por la Dirección de Licencias y Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la actora exhibe un documento que contiene datos del crédito (resolución administrativa número 23690) y del contribuyente o deudor, y por el reconocimiento que de dicho crédito hizo la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN y DICTÁMENES URBANOS del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su oficio de contestación a la demanda. -----

- - - **TERCERO.**- En primer término, se procede analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La C. Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en forma medular exponen: - - - - -

“**PRIMERA.-** Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracciones IV, VI y XIV en relación con el artículo 75 fracción II del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Vigor, toda vez que los actos impugnados consistentes en:

**La presunta resolución administrativa número 23690 de 7 de diciembre de 2015, a través de la cual el C. Director de Licencia y Verificación de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, de Juárez, Guerrero, impuso a cargo de \*\*\*\*\* S. DE R.L. DE C.V. una multa en cantidad de \$51,077.66 (CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)**

De lo anterior, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimo a la parte actora, ya que solo se trata de un requerimiento de pago, por no haber exhibido la licencia de construcción al momento de la visita de inspección, crédito que fue cubierto por la persona moral en fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, tal y como lo acredito con el recibo oficial número F-332514 de la fecha ya señalada.

De lo expuesto queda claro que ante las oficinas de la Dirección de Ingresos, acudió persona física en representación de la persona moral, \*\*\*\*\* S. DE R.L. DE C.V., a cubrir el pago por la multa impuesta por no haber tenido al momento de la visita de inspección la licencia de construcción por llevar a cabo trabajos de **REPARACION Y SUSTITUCION DE CARPETA ASFALTICA EN AREA DE ESTACIONAMIENTO DE 1ER NIVEL EN TIENDA COMERCIAL, SUPERFICIE 1er. NIVEL 400.00 M2,** sin la licencia de construcción ya descrita.

Ahora bien, por sí sola, dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio al demandante, pues no materializa una ofensa, simplemente hace constar el monto a pagar por concepto de licencia de construcción, no un daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, ya que este es un requisito sine qua non, para entablar la demanda de nulidad, por ello, el juicio que nos ocupa resulta improcedente...”

A consideración de esta Sala Regional Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada sometidas a estudio resultan INFUNDADAS, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones jurídicas: - - - - -

No debemos perder de vista que dado que la autoridad demandada es quien afirma que se concretiza en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, corresponde a éstas la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto los

principios generales el derecho: **THEMA PROBANDI** (Que se debe probar) y **ONUS PROBANDI** (Carga de la Prueba), por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

**THEMA PROBANDI (Que se debe probar)**

La cuestión a probar será precisamente demostrar las concreciones de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

**ONUS PROBANDI (Carga de la prueba)**

Dado que la autoridad demandada es quien afirma que se concretiza en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, corresponde a ésta la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia número VI.3º.A.J/38, la cual reza: -----

“Época: Novena Época  
Registro: 180515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Página: 1666

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

También, cobra aplicación en lo conducente por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en su revista, año III, número 35, noviembre de 1990, página 47, que es del rubro y tenor literal que sigue: -----

**“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACION.-** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la carga probatoria en el juicio de

nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba sub-júdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, luego entonces, es válido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos.”

Así las cosas, en la especie, como se puede apreciar en el oficio de contestación de demanda contenido en los folios números 97 a 102 del expediente que se estudia, la autoridad demandada afirma: el acto que se impugna no afecta los intereses jurídicos o legítimos a la parte actora, ya que se trata de un requerimiento de pago por concepto de multa, por no haber tenido al momento de la visita de inspección la licencia de construcción, con motivo de haber llevado a cabo trabajos de **“REPARACION Y SUSTITUCION DE CARPETA ASFALTICA EN AREA DE ESTACIONAMIENTO DE 1ER NIVEL EN TIENDA COMERCIAL, SUPERFICIE 1er. NIVEL 400.00 M2**, sin la licencia de construcción”, además dicho crédito fue cubierto por la persona moral el tres de marzo del dos mil diecisiete, como lo acredita con la exhibición del recibo oficial número F-332514. Sin embargo, la enjuiciada en ningún momento acredita que el pago descrito en el citado recibo corresponde a una multa determinada con motivo de la no exhibición de la licencia de construcción, observada en un procedimiento revisor que le fue instaurado al demandante, en razón de que no acompañó a su oficio de contestación a la demanda, documento alguno que demostrara lo siguiente: - - - - -

- a) El inicio y desarrollo de una visita de inspección de obra en construcción (terminada y/ ejecutada) a cargo de lo hoy demandante (Acuerdo y orden de inspección);
- b) Que con motivo de la inspección domiciliaria, se observó la existencia de una conducta infractora de la hoy accionante (levantamiento del acta de inspección);
- c) y que, ante la existencia de la conducta infractora, se determinó la multa relacionada con el supuesto incumplimiento de las obligaciones que establece el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente en el periodo inspeccionado (Resolución administrativa número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince).

Por tal motivo, el recibo de pago con número de folio F-332514 de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete que ofrece la demandada, no es prueba suficiente para demostrar los hechos que hicieron valer en sus causales de improcedencia y sobreseimiento, es decir, que a la empresa visitada hoy actora, el acto que controvierte en su libelo no le causa perjuicio a su interés jurídico e interés legítimo, porque debió exhibir licencia de construcción al momento de realizarse la visita de inspección, en razón de que la enjuiciada no acreditó la existencia del procedimiento revisor en materia de licencias de construcción, mucho menos la existencia de una conducta infractora del sujeto visitado, y por último,

tampoco acreditó la existencia de la sanción correspondiente. Luego entonces, podemos concluir que en el caso a estudio, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones VI en relación con el 75 fracciones II, así como el diverso 43, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **por lo que no es de sobreseerse el presente juicio y no se sobresee.**- - - - -

- - **CUARTO.** - Esta Instructora procede al estudio de los conceptos de nulidad e invalidez que hizo valer el accionante en su escrito de demanda, los cuales en forma medular exponen: - - - - -

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACION:**

**PRIMERO.** La resolución administrativa impugnada es ilegal por no haber sido expresamente dirigida a nombre de quien responde por sus consecuencias de hecho y derecho.

. . .la resolución administrativa impugnada no puede surtir efectos jurídicos habida cuenta que viola el artículo 16 de la Carta Magna, en tanto que no fue expresamente dirigido a una persona individualizada que debe responder por sus consecuencias de hecho y de derecho.

Con el propósito de acreditar la violación que arguyen las quejas, basta atender a la papeleta que se acompaña al presente escrito como prueba, de la que se desprende claramente que la resolución administrativa impugnada fue emitida a nombre de “\*\*\*\*\* S.A. DE C.V.” no obstante tal denominación social no existe.

**SEGUNDO.-** La resolución administrativa impugnada es ilegal al ser fruto de un procedimiento administrativo de imposición de sanciones sustanciado en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento.

. . . es un requisito de validez del acto administrativo ser emitido de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, y una contravención a tal principio produce la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de que se trate.

En esta tesitura, la resolución administrativa impugnada, es ilegal toda vez que fue emitida en contravención al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad demandada en ningún momento emplazó a mi poderdante al procedimiento administrativo dentro del que se emitió la resolución administrativa impugnada.

. . .el procedimiento administrativo materia de la presente demanda no se ha llevado a cabo las etapas procedimentales para emitir una resolución dejando con esto a mi poderdante en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, lo cual evidencia que la autoridad demandada, actuó al margen de los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo cual no es permisible por ningún motivo.

**TERCERO.**

. . .con el propósito de acreditar la ilegalidad de que se duele mi poderdante, conviene atender a que la resolución administrativa presuntamente fue emitida el 7 de diciembre de 2015, y que no se hizo del conocimiento de mi poderdante sino hasta el 10 de agosto de 2016.

Con motivo de lo anterior, se afirma que la resolución impugnada es ilegal por derivar de un procedimiento administrativo instruido en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento, al haber sido notificada fuera del plazo legal señalado para tal efecto.”

Para acreditar sus manifestaciones la parte accionante ofreció como pruebas, lo siguiente: - - - - -

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

1. Copia al carbón del documento, el cual sólo contiene los datos del contribuyente o deudor, y los datos del crédito, mismo que obra a foja 20 de autos.

Por su parte, la C. Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Acapulco de Juárez, Guerrero, en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, en su carácter de autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, reconoció la legalidad del crédito controvertido, en razón de que la persona moral \*\*\*\*\* S. de R.L. de C.V., realizó el pago por concepto de multa, impuesta por no haber tenido al momento de la visita de inspección de licencia de construcción, la autorización correspondiente (licencia de construcción), en razón de la obra en construcción que estaba realizando, para ello exhibe en su escrito de demanda el recibo de pago número F-332514 de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, el cual obra a foja 102 de autos. - - - - -

A juicio de la Magistrada Instructora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**, en atención a los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas:

La resolución impugnada identificada con el número de crédito 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, en cantidad de \$51,077.66 (Cincuenta y un mil setenta y siete pesos 66/100 M.N.), emitida por la Dirección a Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, a cargo del contribuyente o deudor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), ubicada en el domicilio Avenida \*\*\*\*\* número \*, esquina Andador \* de \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, y contenida en el documento el cual se acredita con la siguiente digitalización: - - - - -  
- - - - -

**Éste se encuentra sustentado en hechos que no se realizaron**, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la existencia del citado crédito número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, ni de los hechos contenidos en el mismo, ante las manifestaciones de la empresa actora, consistente en que se le dejó en un estado de

incertidumbre e inseguridad jurídica, por lo que se violenta lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo siguiente: -----

- a) La resolución controvertida es ilegal, por no haber sido expresamente dirigida a su nombre;
- b) La autoridad demandada en ningún momento emplazó a la demandante, el procedimiento administrativo dentro del que se emitió el acto impugnado; y
- c) Que el acto impugnado, no cumplió con las etapas procesales para emitir una resolución, y dicha resolución no se hizo de conocimiento de la actora.

En efecto, del estudio de las manifestaciones que hace valer la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, para acreditar la legalidad del acto reclamado, ésta argumenta lo siguiente: -----

- 1.- El acto administrativo con número de crédito 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, se trata de un requerimiento de pago por concepto de multa, por no haber tenido el sujeto visitado, al momento de la visita de inspección licencia de construcción, por haber llevado a cabo trabajos de **REPARACION Y SUSTITUCION DE CARPETA ASFALTICA EN AREA DE ESTACIONAMIENTO DE 1ER NIVEL EN TIENDA COMERCIAL, SUPERFICIE 1er. NIVEL 400.00 M2**, la licencia de construcción;
- 2.- Que dicha multa fue impuesta por no haber tenido al momento de la visita de inspección licencia de construcción, motivo por el cual no contó con la autorización de las autoridades responsables para realizar sus trabajos de reparación y mantenimiento de la carpeta asfáltica en el área de estacionamiento del primer nivel de la tienda comercial; y
- 3.- Que la persona moral \*\*\*\*\* S. de R.L. de C.V., realizó el pago de la multa, y para ello exhibe la enjuiciada el recibo oficial número F-332514, el cual obra a foja 102 de autos.

Sin embargo, la autoridad demandada en ningún momento acredita con la exhibición del recibo de pago con número de folio F-332514 de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, que el pago descrito en él corresponde a una multa a cargo de la hoy actora \*\*\*\*\* , S. DE R.L. DE C.V., determinada con motivo de la no exhibición de la licencia de construcción, observada con la instauración de una visita domiciliaria de inspección de licencias de construcción, a cargo del demandante, en razón de que dicho documento no es suficiente para demostrar:

- a) El inicio y desarrollo de una visita de inspección de obra en construcción (terminada y/ ejecutada) a cargo de lo hoy demandante (Acuerdo y orden de inspección);
- b) Que, con motivo de la inspección domiciliaria, se observó la existencia de una conducta infractora de la hoy accionante (levantamiento del acta de inspección);
- c) y que, ante la existencia de la conducta infractora, se determinó la multa relacionada con el supuesto incumplimiento de las obligaciones que establece el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente en el periodo inspeccionado (Resolución administrativa número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince).

Por lo tanto, es concluyente para esta juzgadora que la autoridad demandada incumplió con la carga de la prueba que señala el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues para tal efecto debió exhibir el documento que contuviera el crédito número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, así como los documentos relacionados con el motivo y la determinación de dicho crédito, así como el acta de resultado de la visita de inspección, y la determinación de la multa, con sus respectivas constancias de notificación, para que la parte actora tuviera oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. -----

Resulta aplicable en la especie y por analogía, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente: ----

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuanto el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del Indicador Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, por que no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, por que al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado Instructor, al acordar sobre la admisión del

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Contradicción de tesis 188/2007-SS.- Suscrita entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 10 de octubre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Eduardo Delgado Durán.

(Lo resaltado es de esta juzgadora).

En ese orden de ideas, la autoridad demandada incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 84 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, a efecto de demostrar que efectivamente se le formuló a la hoy actora, el requerimiento de pago de la multa contenida en el crédito número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince que se indica en el documento que exhibió el actor, el cual obra a foja 20 de autos, como resultado de una visita de inspección de licencia de funcionamiento, con motivo de la ejecución de obras en construcción en el domicilio de su tienda comercial, siendo éstos el origen y motivo de la determinación de la multa y su requerimiento de pago, ante la negativa de la demandante de no haber sido notificada de dichos procedimientos administrativos de revisión relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones tratándose de las licencias de construcción, que establece el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.- - - - -

En relación con lo anterior, cabe enfatizar que como la actora, desde su demanda expresó no haber sido notificada de los procedimientos administrativos que integran la visita de inspección domiciliaria a obras de construcción relacionada con el acto combatido, que el crédito no está a su nombre, ni la notificación del mismo, la autoridad demandada tenía la carga de la prueba, acorde con el precepto invocado y la Jurisprudencia transcrita con anterioridad, de demostrar en el presente juicio la existencia de la determinación de la multa contenida en el crédito número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, el cual se indica en el documento que exhibe el demandante (foja 20 de autos), como resultado de la visita de inspección realizada en el domicilio de la demandante relacionado con la reparación y sustitución de carpeta asfáltica en área de estacionamiento de primer nivel en tienda comercial, superficie primer nivel 400.00 M2, precisamente a través de la exhibición de los mismos, por tanto, al no haberlo hecho de esa manera, **se hizo nugatorio el derecho de la demandante de ampliar su demanda**, ya que no tuvo los elementos necesarios para impugnar el contenido de la multa controvertida, contenida en el crédito número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, con motivo del resultado de la supuesta visita de inspección, puesto que, de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, corresponde a la autoridad demandada acreditar la existencia de dicha multa, su cobro y su origen, por lo que la autoridad demandada tenía pues la obligación legal que tienen las autoridades demandas en el juicio contencioso administrativo de acompañar las constancias relativas al acto administrativo que se alega que no cumplió con las formalidades establecidas en dicho

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

procedimiento revisor, situación que no aconteció, y con ello demostrar la legalidad del acto controvertido. -----

Ahora bien, en virtud de que en el presente caso no se acreditó la existencia de la resolución que contiene el crédito número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, en cantidad de \$51,077.66 (Cincuenta y un mil setenta y siete pesos 66/100 M.N.), ni el origen y motivo de ella, descritas en el documento que exhibió el actor en su demanda, y obra a foja 20 de autos, impugnado en el juicio en que se actúa, dicha actuación no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se configura en la especie la causal de invalidez prevista por la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de lo cual se declara la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal controvertido número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, y con apoyo en los artículos 131 y 132 del referido Código, debe la autoridad dejar sin el acto declarado nulo, en razón de que la nulidad fue declarada lisa y llana. -----

Resulta aplicable al caso en estudio, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011  
Página: 2645  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)  
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.  
Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

- - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 128, 129, 130 fracción III, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, es de resolverse es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

- - - **I.- No es de sobreseer, ni se sobresee el presente juicio**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

- - **II.-** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia; -----

- - - **III.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del crédito número 23690 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, en cantidad de \$51,077.66 (Cincuenta y un mil, setenta y siete pesos 66/100 M.N.), por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

- - - **IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE  
ACUERDOS.

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA**

**LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE E.**